

## RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS  
NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia en el Subdirector General de Servicio al Cliente para "...imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales."

### ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1679 del 26 de diciembre de 2022, se denunció ante Cornare "...tala de bosque nativo, para construir carretera con posterior loteo en un predio que está inmerso en su totalidad en la zona protegida..." Lo anterior, según el quejoso, en la vereda La Quebra del municipio de Guarne.

Que el día 08 de febrero de 2023, funcionarios de Cornare realizaron visita de atención al lugar de los hechos, de la cual se generó el informe técnico IT-00791 del 14 de febrero de 2023, en el que se estableció lo siguiente:

"El día 8 de febrero de 2023, se realizó la visita para la atención de la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-1679-2022 con código I-2365\_2022 del 26 de diciembre de 2022, llegando al predio identificado con cedula catastral No 3182001000000500080 y folio de matrícula 020-0000016, ubicado según el Sistema de Información Geográfica Interno (Geoportal), en la vereda San Ignacio del municipio de Guarne, se evidenciaron las siguientes situaciones:

- Al llegar al punto específico de la queja, se evidenció que se realizó una tala rasa de bosque nativo para la apertura de una vía, interviniendo especies como Dragos (*Croton magdalenensis*), Siete cueros (*Adesanthus lepidotus*) y Helechos sarro (*Cyathea sp.*), de igual forma, se evidencia que también fueron intervenidas algunas especies exóticas, tales como, Pinos patulas (*Pinus patula*) y Cipreses (*Cupressus*). En el recorrido de inspección ocular,

Ruta: [www.cornare.gov.co/cgi/Apoyo/GestionJuridical/Anexos](http://www.cornare.gov.co/cgi/Apoyo/GestionJuridical/Anexos)

Vigente desde:  
23-Dic-15

F-GJ-186/V.01

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:  
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



se infiere que la actividad se ejecutó aparentemente con maquinaria, abriendo una vía con dimensiones aproximadas de 4 metros(m) de ancho y una longitud de 476 m; en el momento de la visita no había personas a quien preguntar acerca de lo sucedido y del presunto infractor. A continuación, se realiza un mapa de localización del predio y se demarca el tramo de intervención.(...)

- El área total del predio es de 8,93 Ha, de las cuales, con las actividades asociadas a la apertura de vía fueron intervenidas aproximadamente 0.19 Ha, lo que equivale a un 2.1% del área total; mediante el sistema de información geográfico interno de la Corporación (Geoportal), se determinó que la intervención se encuentra al interior de la Reserva Forestal Protectora Natural del río Nare (RFPN río Nare), en la zona de uso sostenible, la cual, abarca 8.22 Ha, es decir el 90% del área total del predio (ver figura). Según el Plan de Manejo Ambiental RFPN Río Nare, adoptado mediante la Resolución 1510 de 2010 – MADS donde se establecen los usos principales, permitidos y condicionados para esta zona, los cuales son:

➤ **Zona de Uso Sostenible:**

**Usos principales:**

Actividades que incluyen esquemas de reconversión y producción más limpia que contribuyan a la conectividad e integración de ecosistemas propios de la región, tales como: implementación de herramientas de manejo del paisaje, mecanismos de desarrollo limpio, entre otros.

**Usos permitidos:**

- a) Actividades silviculturales y agroforestales.
- b) Actividades ecoturístico y de servicios.
- c) Institucional o Recreacional.

**Usos condicionados:**

1. Actividades existentes que dentro de su desarrollo implementen esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales:

- a) Actividades agropecuarias siempre y cuando se garantice una cobertura boscosa de mínimo 25% de la extensión del predio.
- b) Actividades piscícolas y acuícolas siempre y cuando se garantice una cobertura boscosa de mínimo 25% de la extensión del predio.
- c) Actividades comerciales y de servicios públicos, garantizando una cobertura boscosa de mínimo 25% de la extensión del predio cuando haya lugar.
- d) El aprovechamiento forestal persistente de plantaciones forestales comerciales registradas.
- e) Actividades industriales y artesanales de micro y pequeñas empresas siempre y cuando se garantice una cobertura boscosa de mínimo 25% de la extensión del predio.
- f) Actividades de transporte y almacenamiento.
- g) La vivienda de habitación del propietario del predio siempre y cuando se garantice una cobertura boscosa de mínimo 25% de la extensión del predio.



h) Publicidad exterior visual.

2. Vivienda: La construcción de la vivienda de habitación del propietario del predio se permitirá solamente en la zona de uso sostenible, siguiendo los lineamientos del plan de manejo y en ningún caso podrá ocupar más de un 20% del predio, garantizando una cobertura boscosa en el resto del predio.

3. El desarrollo de actividades públicas y privadas en la zona de uso sostenible se efectuará conforme a las regulaciones que el Ministerio establezca en la reglamentación que prevé el parágrafo 1o del artículo 12 del Decreto 2372 de 2010. (...)

#### 4. Conclusiones:

- En el recorrido realizado en el predio con FMI No 020-0000016, ubicado en el municipio de Guarne, se evidencia una apertura de vía, para la cual se intervino un tramo de aproximadamente 0.19 Ha del bosque que se encuentra en dicho predio, cuya área se encuentra al interior de la RFPN río Nare, más específicamente, en la zona de usos sostenibles como se muestra en la siguiente tabla:

Usos	Área de Intervención (Ha)	Porcentaje de intervención del total del predio (%)
Uso Sostenible	0.19	2.1

- Se observa que se ha realizado la intervención de individuos forestales nativos como Dragos (*Croton magdalenensis*), Siete cueros (*Adesanthus lepidotus*) y Helechos sarro (*Cyathea sp.*), asimismo, se intervinieron algunas especies exóticas, tales como, Pinos patulas (*Pinus patula*) y Cipreses (*Cupressus*), esto en un área aproximada de una 0.19 hectáreas. Por otra parte, los residuos vegetales producto del aprovechamiento no han sido retirados del predio ni manejados de tal forma que se incorporen fácilmente al suelo, de hecho, gran parte de estos se encuentran depositados en los márgenes de la vía.
- De esta forma, y conforme a lo evidenciado en la visita de campo en el predio, se considera que tiene características asociadas a un bosque nativo secundario, en el cual, se puede asumir que la distancia de siembra entre individuos es de 3x3, cuya cantidad de individuos por hectárea corresponde a 1111 árboles.
- En este sentido, el área total intervenida con presencia de cobertura boscosa es de aproximadamente 0.19 hectáreas, equivalente a un total de 212 individuos forestales talados o intervenidos por la actividad de apertura de vía, de los cuales, cinco (5) corresponde a individuos de Helecho Sarro (*Cyathea sp.*)

Que el 20 de febrero de 2023 se consultó el predio identificado con FMI 020-0016 en el portal de la Ventanilla Única de Registro VUR, encontrando que el mismo se encuentra activo y su propietario es el señor Francisco Walter Arango Molina, identificado con cédula de ciudadanía 8.252.457.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJuridical/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJuridical/Anexos)  
 Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:  
23-Dic-15

Vigencia desde:  
13-Jun-19

F-GJ-184/V.01  
F-GJ-78/V.05



Que revisadas las bases de datos corporativas, el día 20 de febrero de 2023, se encontró que mediante Resolución RE-00220 del 19 de enero de 2023, se registró *"la Plantación Foresta Protectora Productora, establecida en los predios con folios de matrículas inmobiliarias Nos 020-16 (...) ubicados en a vereda San Ignacio del municipio de Guarne(...)"* para la especie conocida como Pino Pátula, asunto que reposa en el expediente 053180603172.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, establece en su artículo 8 literal d, que se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

*"(...)*

*g. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;"*

Que el artículo 58 de la Constitución Política, consagró la función ecológica de la propiedad privada, en garantía de los intereses y derechos colectivos de las generaciones presentes y futuras, al medio ambiente sano. Por lo tanto, el ejercicio de la propiedad no puede ir en desmedro de dichos intereses colectivos y en virtud del mismo se deben asumir cargas y limitaciones, aspecto este que forma parte del cumplimiento de las obligaciones que están plasmadas en el artículo 95 de la misma Constitución, entre ellas *"(...)1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios. (...) 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (...)"*.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.



2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-00791 del 14 de febrero de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la tala de bosque nativo, sin el permiso de aprovechamiento correspondiente, actividades llevadas a cabo al interior de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare, en el predio identificado con FMI 020-16, ubicado en la

Ruta: [www.cornare.gov.co/](http://www.cornare.gov.co/) / Avda. Nariño, Medellín, Antioquia

Vigente desde:  
23-Dic-15

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos / Ambiental / Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:  
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

F-GJ-184/V.01



vereda San Ignacio del municipio de Guarne, y que fueron evidenciadas por esta Autoridad Ambiental en visita realizada el 08 de febrero de 2023, registrada mediante informe técnico IT-00791 del 14 de febrero de 2023. La medida preventiva se impone al señor Francisco Walter Arango Molina, identificado con cédula de ciudadanía 8.252.457, propietario del predio mencionado.

Lo anterior atendiendo a que si bien cuenta con un registro de plantación forestal, este solo ampara el aprovechamiento de los individuos de Pino Pátula y en el lugar se está llevando a cabo la tala de diversas especies, entre las que se encuentran nativas como dragos y siete cueros, y especies en veda como el Helecho Sarro.

### PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-1679 del 26 de diciembre de 2022.
- Informe técnico con radicado IT-00791 del 14 de febrero de 2023.
- Consulta en el portal de la VUR, para el predio identificado con FMI-020-16 realizada el 20 de febrero de 2023.
- Resolución con radicado RE-00220 del 19 de enero de 2023. (Exp. 053180603172).

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la **TALA DE BOSQUE NATIVO**, sin el permiso de aprovechamiento correspondiente, actividades llevadas a cabo en el predio identificado con FMI 020-16, ubicado en la vereda San Ignacio del municipio de Guarne, y que fueron evidenciadas por esta Autoridad Ambiental en visita realizada el 08 de febrero de 2023, registrada mediante informe técnico IT-00791 del 14 de febrero de 2023. La medida preventiva se impone al señor **FRANCISCO WALTER ARANGO MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía 8.252.457, propietario del predio mencionado.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.



**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** Francisco Walter Arango Molina, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Realizar una adecuada disposición de los residuos vegetales derivados del aprovechamiento forestal realizado en el predio, para lo cual se recomienda recolección y compostaje adecuadas para los orillos, ramas, troncos, hojas, aserrín y follajes, que no vayan a ser utilizados.
2. No realizar la quema de los residuos del aprovechamiento, teniendo en cuenta que las mismas se encuentran prohibidas.

**PARÁGRAFO: ADVERTIR** al señor Francisco Walter Arango Molina, que el predio identificada con FMI 020-16, cuenta con restricciones ambientales por encontrarse al interior de la Reserva Forestal Protectora Natural del Rio Nare, la cuales deberán ser consultadas de manera previa a ejecutar cualquier actividad, en las Oficinas de Cornare o en la Secretaría de Planeación del municipio de Guarne.


**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar su cumplimiento.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo Francisco Walter Arango Molina.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ**  
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: **SCQ-131-1679-2022**

Con copia a: 053180603172

Fecha: 20/02/2023

Proyectó: Lina G. /Revisó: Dahiana A.

Aprobó: John Marín

Técnico: Carlos S.

Dependencia: Servicio al Cliente

*Handwritten mark*

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos)

Vigente desde:

23-Dic-15

F-GJ-184/V.01

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/GestiónJuridica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

13-Jun-19

F-GJ-78/V.05





## Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 20/02/2023

Hora: 10:16 AM

No. Consulta: 411797577

No. Matricula Inmobiliaria: 020-16

Referencia Catastral:

### Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

### Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 07-07-1964 Radicación: SN

Doc: SENTENCIA SN del 1964-06-04 00:00:00 JUZ C CTO de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 150 SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: HINCAPIE SALUSTRIANO

A: HINCAPIE DE H ROSAURA X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 05-05-1966 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 389 del 1966-04-19 00:00:00 NOTARIA U de RIONEGRO VALOR ACTO: \$20.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: HINCAPIE DE H ROSAURA

A: ECHEVERRI JUAN ANGEL X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 30-06-1966 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 534 del 1966-05-26 00:00:00 NOTARIA U de RIONEGRO VALOR ACTO: \$22.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ECHEVERRI JUAN ANGEL

A: HINCAPIE H GONZALO DE JS X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 15-03-1979 Radicación: 677

Doc: ESCRITURA 1011 del 1979-03-06 00:00:00 NOTARIA 5 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$300.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA



PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
DE: HINCAPIE H GONZALO DE JS  
A: EDGAR ARANGO MOLINA Y CIA LTDA X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 15-03-1979 Radicación: 677  
Doc: ESCRITURA 1011 del 1979-03-06 00:00:00 NOTARIA 5 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$300.000  
ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
DE: EDGAR ARANGO MOLINA Y CIA LTDA  
A: HINCAPIE GONZALO DE JS X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 12-12-1979 Radicación: 3376  
Doc: ESCRITURA 2358 del 1979-11-30 00:00:00 NOTARIA 9 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$300.000  
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
DE: EDGAR ARANGO MOLINA Y CIA  
A: ARANGO MOLINA Y CIA X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 21-04-1981 Radicación: 1233  
Doc: ESCRITURA 514 del 1981-04-08 00:00:00 NOTARIA 9 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$300.000  
Se cancela anotación No: 5  
ESPECIFICACION: 650 CANC HIPOTECA  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
DE: EDGAR ARANGO MOLINA Y CIA  
A: HINCAPIE GONZALO DE JS X

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 21-04-2005 Radicación: 2005-2345  
Doc: ESCRITURA 538 del 2005-02-28 00:00:00 NOTARIA 17 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$237.056.000  
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA ESTE Y OTROS PREDIOS. (COMPRAVENTA)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
DE: ARANGO MOLINA Y CIA S.C.S. EN LIQUIDACION  
A: ARANGO MOLINA FRANCISCO WALTER CC 8252457 X